

1448 H 7636/254
DON Rafael Gallo Grandmontague Sargento de Infanteria Secretario
nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa numero
4579-40 instruida contra TOMAS MARIN LENCINA y de cuya causa es juez el
Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el
Oficial de Infanteria DON Cipriano Larr Abauez

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judicia-
les que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:-

Al folio 43.-Ibra sentencia ,.-En la Plaza de Zaragoza a Cinco de Agosto de
mil novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para
ver y fallar la causa N°4579-40 seguido por los tramites del juicio sumari-
simp ordinario contra el procesado paisano TOMAS MARIN LENCINA por el presunto
delito de Auxilio a la rebelión .- Lada cuenta de la causa , atendida su
lectura, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las mani-
festaciones del procesado presente en el acto de la vista , siendo vocal
Ponente el Oficial 2º del cuerpo Juridico Militar DON ANTONIO CASASUS MURUGAR
BEN , Y RESULTANDO: hechos probados y así se declara : que el procesado TO-
MAS MARIN LENCINA, mayor de edad , soltero, labrador, hijo de Telesforo y
Manuela natural y vecino de Arino. (Teruel, con anterioridad al Glorioso movi-
miento Nacional era de ideología izquierdista , iniciado el Alzamiento se pu-
so incondicionalmente al servicio de los rojos y del Comité , ingreso voluntaria-
mente en el ejercito rebelde actuando en el frente de la zona.- fue Com-
sario de Compania. Sus antecedentes son de ser uno de los fundadores y org-
organizadores de la C.N.T. .-No esta probado su intervencion en requisas, sa-
saqueos , detenciones y otros hechos delictivos.- CONSIDERANDO: que los hechos
anteriormente relatados son constitutivos de un delito de AUXILIO a la re-
belión previsto y penado en el parrafo 1º del articulo 240 del Código de
Justicia Militar, del que aparece responsable el procesado por participacion
directa , material y voluntaria sin que sean de apreciar en su actuacion d-
delictiva circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-CON-
SIDERANDO : que todo responsable criminalmente de un delito o falta , lo es
tambien civilmente por lo que es pertinente declarar la responsabilidad ci-
vil del encartado sin hacer expresa determinacion de cuantia que en su dia lo
sera por procedimiento aparte conforme lo dispone la Ley de 9 de febrero
de 1939.-VISOS: los articulos citados , y demas disposiciones de general y
pertinente aplicacion .-FALLAMOS: que debemos de condenar y con denamos al
procesado TOMAS MARIN LENCINA, como autor responsable del delito de Auxilio
a la rebelion antes tipificado sin la concurrencia de circunstancias modifi-
cativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal y accesorias
legales de inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena , para el
cuyo cumplimiento le sera de abono la totalidad de la prision preventiva
sufrida a resultas de esta causa, .y cayeron responsabilidades civiles se le
exigira legales.-Asi por esta nuestra senten cia lo pronunciamos y firmamos.
OTROSI: El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuanto las Normas del
anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, por lo
que estima no procede proponer a la superioridad la comutacion de la Pena
impuesta por otra inferior en grado.-Hay cinco firmas ilegibles , Rubricadas.-
Al folio. 46.-ACORDO..SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenan-
do al procesado TOMAS MARIN LENCINA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclu-
sion menor , como autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circums-
tancias, a tenor del articulo citado 240 del Código de Justicia Militar , con las
las accesorias de inhabilitacion absoluta y respo nsabilidades civiles Ley
de 9 de febrero de 1939;-todo ello en virtud de haberse declarado probados
los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduc-
cion aqui no es necesaria,-se han observado los trámites esenciales en la ins-
trucción y fallo de esta causa; la declaracion de hechos probados no está en
contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la
la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente
a tenor del articulo citado . Igualmente son conformes a derechos los res-
tantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es pro-
cedente que preste V.E. su aprobacion a la misma mandandola firme y
ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volveran los autos al Sr. Juez de Ejecuci-
ones de esta Plaza para notificacion , cumplimiento deducion de testimonios
y demas trámites de ejecucion cumplidos los cuales los elevara seguidamente
en nueva consulta sobre estadis tica.- En cuanto al otro si , no procede
comutacion alguna .-V.E. no obstante resolverá para goza a.....

9 de Septiembre de 1942.-Al Auditor .Lopez Rando.-Sellado y Rubricado.-
Al foli.-47.- en Zaragoza a 11 de Septiembre de 1942.- de conformidad con
el precedente dictamen de mi auditor y por sus propios fundamentos, a pr
puebo la sentencia dictada por el Consejo de guerra que ha visto y falla
la presente causa por la que se condena al procesado TOMAS MA RIN LINCA
como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de DOCE AÑOS
UN DIA DE RECLUSION MAYOR con las accesorias legales de inhabilitacion ab-
soluta, siendole de abono la totalidad de la prision preventiva sufrida por
razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se rijeran con arreglo
a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de
esta Plaza para la práctica de lo demas que se propone.-Al Capitan General
MONASTERIO

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia Pro-
vincial de Teruel
extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de
orden y visado por S.S. en Zaragoza a 27 de Octubre mil
novecientos cuarenta y dos.

Rafael Pico

...Vº Bº...

Samy



GOBIERNO
DE ARAGON